



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a las notificaciones allegadas por la parte actora (archivo No. 12 del expediente digital), debe indicar esta Juzgadora que las mismas no serán tenidas en cuenta, toda vez que no fue aportada evidencia alguna que demuestre como el demandante obtuvo los correos electrónicos de los demandados las cuales cumplieren en su momento con la exigencia del artículo 8 del Decreto 820 de 2020.

Por lo anterior, y, en atención a que obra en el folio No. 3 del archivo No. 15 del expediente un poder otorgado por los señores demandados Néstor Joaquín Villamizar Barajas y José Luis Villamizar Barajas al profesional del derecho Jorge Arturo Cruz Hernández se tendrán por notificados por conducta concluyente.

Cabe resaltar, que, junto con la radicación del poder otorgado por los demandados, fue allegado al proceso el escrito mediante el cual, daban la respectiva contestación de la demanda, por lo cual, de conformidad a la actitud procesal asumida por las partes demandadas, en el sentido de dar contestación a la demanda sin haberse corrido el traslado correspondiente, considera este Despacho inocuo realizar dicho trámite, de acuerdo a los principios de economía procesal y celeridad, como quiera que ya se cumplió el fin para el cual fue determinado, esto es que la parte demandada se pronunciara frente a los hechos y pretensiones elevadas en su contra, razón por la cual la contestación de la demanda realizada por los demandados Néstor Joaquín Villamizar Barajas y José Luis Villamizar Barajas será tenida en cuenta y contestada en tiempo (fls. 80 a 84).

Por otro lado, una vez examinado el archivo No. 13 del expediente digital, evidencia esta Juzgadora que el memorial allí relacionado, corresponde al proceso verbal mayor cuantía 2020 – 320, por lo cual, por secretaría adóptese la medida correspondiente y trasládese el memorial al expediente referido.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal oportuno el memorial obrante en el archivo No. 17 y el cual se evidencia que la inscripción de la demanda fue efectiva.

Notifíquese,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

PVM/2021-320



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidas las formalidades de Ley y al tenor de lo dispuesto en los artículos 368 y 371 del C.G.P., se **admite** la **demanda de reconvención** incoada por **Néstor Joaquín Villamizar Barajas** y **José Luis Villamizar Barajas** y en contra de **Flor María Oviedo Calderón** (fls. 3 a 8 del archivo No. 15 del expediente).

Trámítese por el proceso verbal mayor cuantía.

De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de 20 días.

Notifíquese este proveído por estado.

Vencido dicho trámite se tramitaran de forma conjunta las demandas existentes.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 piso 2º**

Bogotá D.C., Veintinueve de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada en debida forma el emplazamiento de las Personas Indeterminadas, así como también por encontrarse vencido el término allí concedido, sin que los emplazados hubieren comparecido, se designa como Curadora Ad Litem, a la Doctora **LILIANA BOTERO** de conformidad al artículo 108 del CGP.

Se fijan como gastos la suma de **\$600.000**.

Comuníquesele la designación indicando que debe asumir el cargo de conformidad al preceptuado en el numeral 7º del artículo 48 del CGP.

Por secretaría envíesele telegrama a la dirección electrónica lilianabotero2017@gmail.com – Celular 310 228 29 12.

Notifíquese,

MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ

Juez

(3)

PVM/2021-320